

Observación G13

Su declaración ha sido observada, porque el crédito por Impuesto de Primera Categoría, declarado en la línea 4, código 603, no concuerda con los antecedentes del SII, por lo que deberá acreditar su procedencia.

El crédito por impuesto de primera categoría, respecto de las rentas presuntas de la actividad agrícola, equivale a la parte del citado tributo que no haya sido cubierto con el crédito por contribuciones de bienes raíces, determinado en la línea 40, del Formulario 22, o por el porcentaje de participación en sociedades de renta presunta. Si el crédito por contribuciones es igual o superior al impuesto de primera categoría, no se tendrá derecho al crédito por conceptos de impuestos de primera categoría, por lo que no se anotará ningún valor en el código 603. En caso contrario, si las contribuciones han cubierto parcialmente el impuesto de primera categoría, el crédito por tal concepto procederá por la diferencia no cubierta por las contribuciones, registrándose en el código 603.

Las rentas presuntas de las actividades mineras y de transporte de pasajeros y carga ajena, no tienen derecho al crédito por contribuciones, por tanto el crédito del código 603 será el que resulte de aplicar a la renta presunta la tasa del 20%.

No tienen derecho al crédito de primera categoría los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta, puesto que están sujetos a un impuesto único.

Documentación Asociada:

- Certificado N° 5 sobre situación tributaria de Retiros correspondientes a Socios de Sociedades de Personas, Propietarios de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Socios de Sociedades de Hecho, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones o Comuneros.
- Escrituras de sociedades con régimen de Rentas Presuntas, en las que participa.
- Libro FUT.
- Determinación de la Renta Líquida Imponible y antecedentes contables que la determinaron.
- Certificado de avalúos bienes raíces agrícolas, tasación fiscal vehículos, antecedentes de tributación para mineros.